



entrecontadores

ISSN: 2215-5260

UNIVERSIDAD FLORENCIO DEL CASTILLO | REVISTA

Reflexiones sobre la
Administración Tributaria



Consejo Editorial

Director:

Lic. Cristian Chinchilla Monge.

Editor Ejecutivo:

M.Sc. Jimmy Rojas Quirós.

Consejo Editorial:

Licda. Maureen Agüero Mora.

Consejo Técnico Especialista:

MAE Johnny Coto Cerdas

Licda. María José Vargas Rojas

Asistente:

Jenny Rojas Zúñiga

Corrector de estilo:

Lic. Ernesto Guzmán Campos, MAMC.

Colaboración:

Carolina Barquero Fernández.

Diseño y diagramación:

Valeria Elizondo Cordero.

NOTA:

Las opiniones aquí expresadas no son necesariamente opiniones de la Revista Entre Contadores.

Índice

La administración Tributaria versus el Desarrollo <i>M.Sc. Wálter Guzmán Granados</i>	4
¿Y la educación fiscal para disminuir la crisis? <i>Lic. Javier Luna Montero</i>	8
El plazo en días en la materia Tributaria <i>Lic. David Martín Monge Loaiza</i>	11

Misión:

La Revista *Entre Contadores* pretende servir como medio formal de información científica del área de Contabilidad que oferta la universidad, presentando las actualizaciones del conocimiento, asegurándole al lector una lectura confiable, válida y fundamentada científicamente.

Visión:

Ser una revista de vanguardia en la publicación de conocimientos del área de Contabilidad que ofrece la universidad y que sea reconocida como un medio de publicación seria y responsable.



Editorial

Cuando escuchamos las palabras: “Administración Tributaria”, lo primero que pensamos es en impuestos, castigo, multas, sanciones. Difícilmente, podemos asociar esas dos palabras en algo diferente; sin embargo, la Administración Tributaria debería ser más que eso: el fortalecimiento de las finanzas del Estado debe ser parte de sus objetivos para un beneficio final de sus administrados; un Estado pobre o quebrado probablemente no pueda contribuir con las necesidades del pueblo, concentrando sus esfuerzos en recaudar impuestos, a costas del sudor de su gente y, algunas veces, de los más desprotegidos, para sostener un aparato estatal anquilosado y hasta odioso; no obstante, una administración sana financieramente les podría dar a sus hijos mucho más que lo estrictamente necesario: gozaríamos de una infraestructura vial idónea y moderna; seguridad ciudadana que te permita caminar por las calles, sintiéndote seguro; educación pública y gratuita de calidad para nuestros hijos y una seguridad social más humana y accesible.

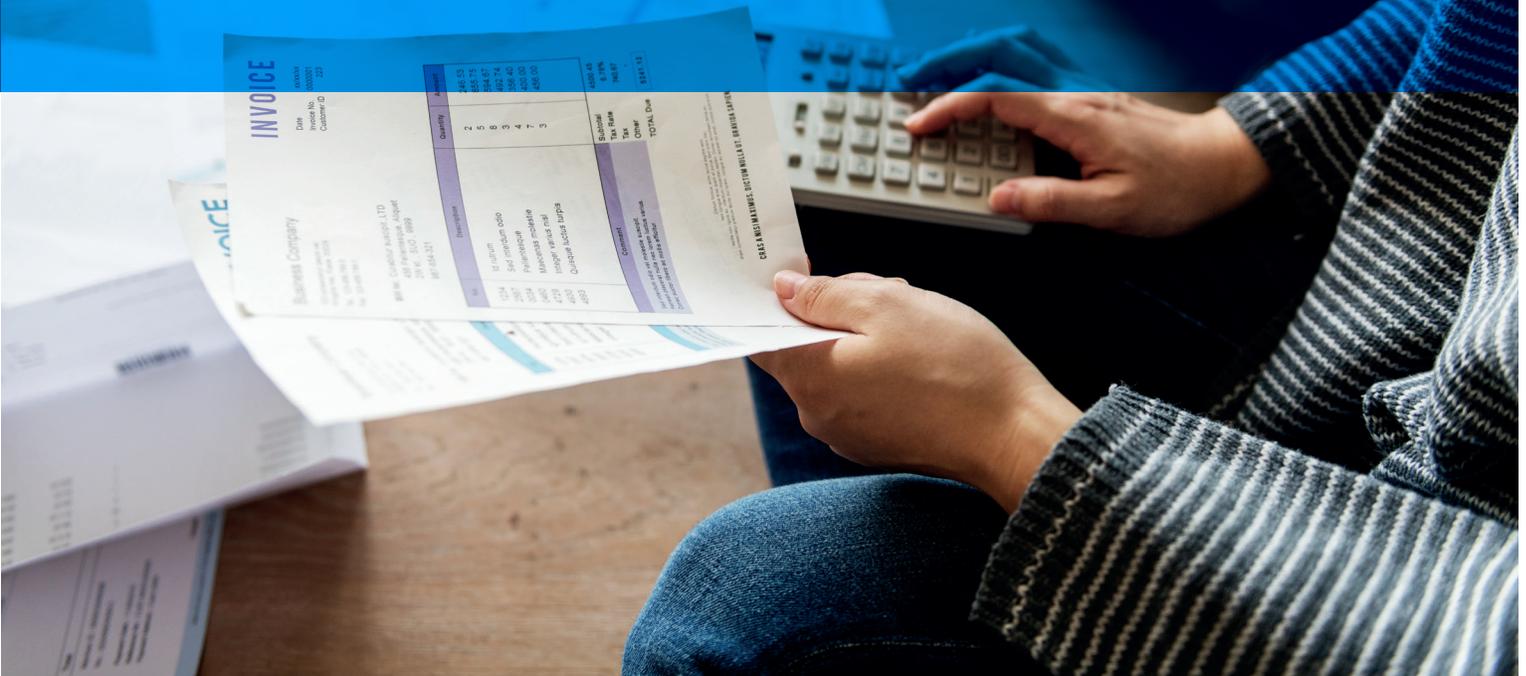
Todo eso es posible en un Estado que concibe a la Administración Tributaria no como un simple recaudador, sino como un instrumento para lograr satisfacer las necesidades de sus ciudadanos.

Espero no ser iluso con estas apreciaciones e invito a todos y todas ustedes, amigos/as lectores/as, a introducirse en esta nueva edición de nuestra revista, *Entre Contadores*, con la esperanza de que los cambios, que se están gestando en nuestro país, contribuyan a una mejor Costa Rica para todos/as nosotros/as. Disfruten de su contenido, y que el conocimiento adquirido nos permita ser mejores ciudadanos/as. ¡Gracias a todos/as, por permitirme este espacio de reflexión!

Lic. Cristian Chinchilla Monge.

Rector.

La administración tributaria versus el desarrollo



Las naciones, imperativamente, necesitan de los tributos para existir; esto es una máxima que no está sujeta a cuestionamientos; de ahí la afirmación de que las administraciones tributarias son pilares para alcanzar el desarrollo de un país, pues los tributos que estos órganos administrativos logran gestionar, deben ser suficientes para cubrir las necesidades en infraestructura, seguridad ciudadana, progreso social, estabilidad en la salud y protección ambiental, entre otros aspectos que sean pertinentes para el crecimiento de un país, de manera, que se recurra lo menos posible al endeudamiento.

En esa línea de ideas se tiene, entonces, que el país, para alcanzar su crecimiento, requiere de crear tributos: sean impuestos, tasas o contribuciones especiales y, por ende, necesita de órganos o unidades administrativas, que se encarguen de

Las administraciones tributarias son pilares para alcanzar el desarrollo de un país, pues los tributos que estos órganos administrativos logran gestionar, deben ser suficientes para cubrir las necesidades en infraestructura, seguridad ciudadana, progreso social, estabilidad en la salud y protección ambiental, entre otros aspectos que sean pertinentes para el crecimiento de un país.

gestionar estos tributos, mediante el control y la fiscalización de los contribuyentes.

Esos órganos son, precisamente, las administraciones tributarias: ya sea que estén relacionadas directamente con el fisco; o bien, con otras entidades públicas que también se encargan de cobrar tributos; por ejemplo, las municipalidades. Aspecto que claramente se desprende, en Costa Rica, del artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley núm. 4755.

Entonces, es claro colegir que la Administración Tributaria, para coadyuvar con el desarrollo y el crecimiento del país, debe contar con los mecanismos y las herramientas técnicas y jurídicas necesarias, con el propósito de accionar lo que sea pertinente y lograr con ello, la consecución de su objetivo básico: gestionar la recaudación oportuna e íntegra de los tributos; fin que, lamentablemente, pareciera que no es posible alcanzar, tal y como se ha visto y escuchado en los medios de comunicación nacionales. Las razones pueden ser muchas y este artículo no tiene como finalidad juzgar o incriminar a instituciones, personas, leyes u otros, sino que lo que se busca es evidenciar la relación inequívoca de que el desarrollo de una nación va de la mano de las administraciones tributarias.

En ese sentido, si se logra una efectiva y oportuna percepción de los tributos, es imperativo que el presupuesto del país se formule manteniendo su equilibrio y lograr como máxima, que los ingresos que se recauden, producto de los tributos aprobados, sean suficientes para cubrir los egresos previstos para un ejercicio económico, y evitar recurrir al endeudamiento para atender los faltantes; esta práctica es la que ocasiona los desequilibrios en el sistema presupuestario y por ende, los problemas de liquidez y de déficit.

En ese sentido, si se logra una efectiva y oportuna percepción de los tributos, es imperativo que el presupuesto del país se formule manteniendo su equilibrio.

Lo expuesto en el párrafo anterior sería lo ideal y casi que una utopía el pensar lograrlo; por ello, el Estado tiene la potestad de incluir como parte de sus ingresos, posibles donaciones, transferencias, venta de bienes u otros, según el artículo 8° de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, núm. 8131. Es decir, para hacerle frente a los gastos ordinarios y, además, generar inversión, el gobierno puede recurrir a otros medios de recaudación que no son precisamente los tributos aprobados; pero se debe tener el cuidado y el control para no caer en demasías, para no gastar más de lo que se tiene previsto que ingrese, y que no se presenten los problemas que ya el país está viviendo.

Lamentablemente y hasta el cansancio, se ha escuchado que el país está en crisis y que el presupuesto nacional no alcanza para cubrir las obligaciones previstas y cumplir las metas y los objetivos planificados; incluso, se ha tenido problemas para cubrir el salario de los empleados públicos y, por ello, ha sido imperativo recurrir a la búsqueda de dinero por medio de créditos o la colocación de bonos de deuda interna o externa.

De acuerdo con lo que se comenta en los medios de comunicación, existe un desequilibrio en el

presupuesto estatal y se presentó un supuesto “hueco fiscal de varios millones de colones”, pues los ingresos no logran cubrir los gastos previstos. Entonces, entre otras, nacen las preguntas: ¿por qué no es posible cumplir con el principio presupuestario básico antes comentado?; ¿cómo es posible que se apruebe un presupuesto que no permite cubrir los ingresos previstos, los gastos que se han planificado y sin recurrir a un endeudamiento extremo?

Definitivamente, las administraciones tributarias deben y están en la obligación de cumplir con las imposiciones que la ley les ha encomendado y deben lograrlo de la mejor manera posible, pues la efectividad en su gestión podría evitar el endeudamiento estatal; pero, ¿cómo lograr que se cumpla esta condición?; es muy posible que no exista una única respuesta a esta pregunta y, dependiendo del cristal por donde se mire, se podría brindar una lista de ideas.

Por ejemplo, habría que considerar que la efectividad en la gestión de las administraciones tributarias se lograría, si se alcanzan algunas o todas las condiciones siguientes: que los funcionarios trabajen las 24 horas del día y los siete días de la semana, con el propósito de que se hagan visitas permanentes a los contribuyentes; que la administración tributaria trabaje por objetivos, asignando tareas a los funcionarios encargados de las labores de gestión y fiscalización de los tributos y, si no las cumplen, sancionarlos; mantener programas de capacitación permanente de cómo fiscalizar, detectar fraudes, evitar las defraudaciones, encontrar las evasiones o evitar las elusiones; promover reconocimientos a los contribuyentes que paguen puntual e íntegramente sus tributos; aumentar el personal

de las administraciones tributarias; sancionar administrativa, civil y penalmente, a los evasores; brindar salarios excelentes a los funcionarios de las administraciones tributarias para que estos alcancen una motivación total por su trabajo y una conciencia de pertenencia, en el sentido de que perciban la recaudación de los tributos como algo propio; pagarles a los empleados, además de su salario, una comisión sobre la cuantía de los hechos irregulares que descubran y eliminar cualquier tipo de privilegio a los contribuyentes; así, se podría continuar brindando una lista más amplia de aspectos que, eventualmente, ayudarían a recaudar de mejor manera los tributos.

Para tener una percepción más amplia y objetiva sobre la relación que se comenta en este artículo, en cuanto a las administraciones tributarias versus el desarrollo, no se puede dejar de lado la crisis que, lamentablemente, tienen otros países y que, en el caso de Costa Rica, se sufre de lleno sus consecuencias. En efecto, la región centroamericana y algunos países del norte y del sur de América sufren crisis políticas, sociales, económicas e incluso, de salud muy marcada. Entonces, es evidente que estos hechos impactan de manera directa el desarrollo del país, toda vez que hay que atender con los mismos ingresos, un sinnúmero más de obligaciones; por ello y por otros temas que calan en el interior del país, algunos especialistas consideran que los recientes cambios en la legislación tributaria, tenían que haberse efectuado hace varios años, con el fin de sufrir en menor grado los efectos presentes.

La crisis que se vive allende de las fronteras del país; las inoportunas o malas decisiones de los gobiernos de turno en los últimos años; el entramamiento constante en las decisiones

Traen consigo una turbulencia en el engranaje político, económico y social del estado que afecta el ambiente de la administración pública y por supuesto, ello ha contribuido para que se resalten las deficiencias en su accionar y, por consiguiente, se evidencie el incumplimiento del papel que la sociedad le ha encomendado, situación que produce un efecto directo en el desarrollo y el crecimiento del país.

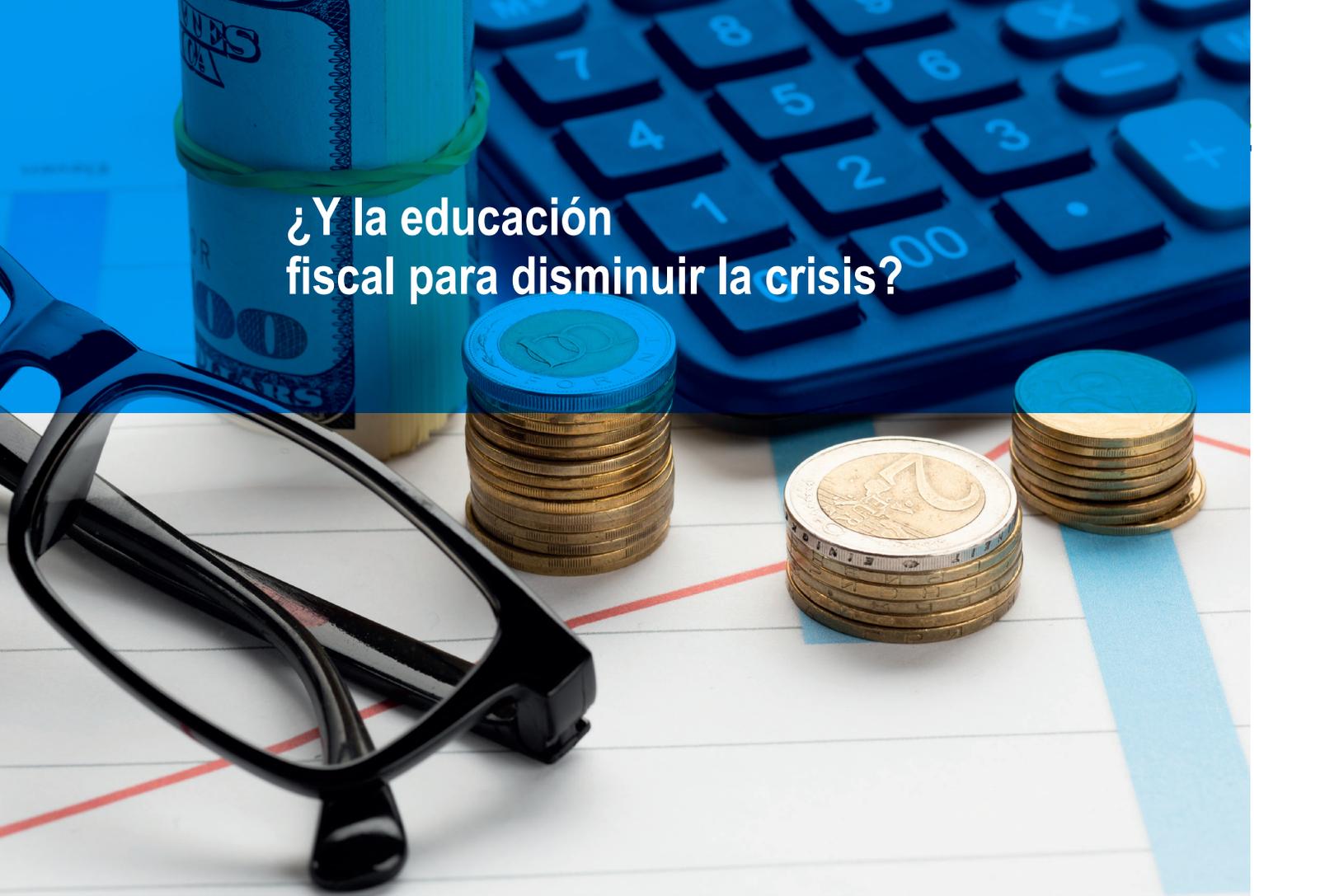


del Poder Legislativo; los continuos paros en la actividad educativa, agrícola, comercial e industrial producto de las huelgas; los cierres de carreteras por parte de grupos organizados; entre otros asuntos relevantes, imperativamente, traen consigo una turbulencia en el engranaje político, económico y social del estado que afecta el ambiente de la administración pública y por supuesto, ello ha contribuido para que se resalten las deficiencias en su accionar y por consiguiente, se evidencie

el incumplimiento del papel que la sociedad le ha encomendado, situación que produce un efecto directo en el desarrollo y el crecimiento del país.



M.Sc. Walter Guzmán Granados.
Licenciado en Administración de Negocios,
con Énfasis en Contaduría Pública, UCR.
Máster en Contaduría Pública, Universidad
Hispanoamericana.



¿Y la educación fiscal para disminuir la crisis?

“Todos los problemas son problemas de educación.”
Domingo Faustino Sarmiento.

Con la aprobación de la ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas

Públicas, en el mes de diciembre pasado, y la consecuente entrada en vigencia el 1 de julio del año en curso, se han dado una serie de discusiones en

La mayoría, con el fin de generar una solución paliativa al conocido problema fiscal del gobierno, la cual, teniendo pocas, otorgaría un fin preventivo y no correctivo.

varios sectores de la sociedad, sobre la necesidad o no de gravar bienes, servicios o actividades que, anteriormente, no lo estaban, y cómo esta situación afectaría a determinados grupos de la economía.

Estas discusiones fueron enfocadas tanto en el ámbito económico, cuanto fiscal y político, y arrojaron una serie de conclusiones y recomendaciones de las personas que se encontraban a favor o en contra de este nuevo paquete de impuestos: la mayoría, con el fin de generar una solución paliativa al conocido problema fiscal del gobierno, la cual, teniendo pocas, otorgaría un fin preventivo y no correctivo.

De la misma manera, se han brindado datos sobre el alto porcentaje de evasión fiscal en Costa Rica, el que se espera siga aumentando en los próximos periodos, y que representa una de las principales causas de la presente crisis en la que nos encontramos.

Economistas, exministros y expertos en la materia brindan lo que ellos consideran como posibles soluciones para disminuir la evasión dentro de la economía del país; sin embargo, dichas medidas vendrían únicamente a maquillar o aletargar un fenómeno, que requiere una reestructuración que empieza desde mucho tiempo antes, incluso, de previo a que los costarricenses formaran parte de la estructura económica del país.

Dentro de estas propuestas esgrimidas por los profesionales del sector, *¿dónde queda la necesidad de una educación fiscal?*

La discusión se ha centrado en atacar el tema existente, lo cual, por necesidad y urgencia, parece lo adecuado; no obstante, no se incluyen medidas que colaboren con la eliminación o disminución del problema, desde su origen.

En ninguna de todas las propuestas que se hacen para disminuir la evasión fiscal, se encuentran ideas sólidas relacionadas con la posibilidad de incluir formalmente en nuestro sistema de enseñanza, programas y cursos específicos de educación fiscal, mediante los cuales se dé la creación de una cultura que fomente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, como parte del ser ciudadano dentro de la sociedad.

A pesar del incipiente plan iniciado este año, por el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación, gracias al cual se espera incluir, dentro de los programas de Cívica y Educación para el Hogar, algunos temas tributarios, lo cierto es que estos no son suficientes para lograr una verdadera cultura tributaria, desde tempranas edades.

Lo que se debería de lograr no son reglas automatizadas, para que las personas estudiantes

no tengan capacidad de cuestionar algo, que, desde niños, se les dice que deben hacer, sino que, por el contrario, se debería de inculcar valores como el de solidaridad, a fin de que, a tempranas edades, se comprenda la importancia de esta contribución a la sociedad en el tipo de Estado Social de Derecho.

De este modo, no se trata de lograr un adoctrinamiento, o que las personas no se cuestionen su obligación de tributar, sino que exista una **aprehensión** sobre la naturaleza de los tributos, su necesidad dentro del sistema financiero estatal y que con esto, nazca un compromiso social (más que una mera obligación) basado en valores comunes, junto con el beneficio de mejorar la calidad de vida en general.

En este sentido, es menester tomar el ejemplo de proyectos realizados en otras latitudes, con el fin específico de lograr impactar de manera positiva, a los niños, adolescentes y jóvenes sobre la importancia de la educación fiscal.

La Unión Europea cuenta con el programa TAXEDU, el cual es un proyecto que tiene como objetivo formar a los jóvenes ciudadanos europeos en materia de impuestos y enseñarles cómo estos

La discusión se ha centrado en atacar el tema existente, lo cual, por necesidad y urgencia, parece lo adecuado; no obstante, no se incluyen medidas que colaboren con la eliminación o disminución del problema, desde su origen.

En este sentido, es menester tomar el ejemplo de proyectos realizados en otras latitudes, con el fin específico de lograr impactar de manera positiva, a los niños, adolescentes y jóvenes sobre la importancia de la educación fiscal.



afectan a sus vidas. Este programa se convierte en una herramienta para ampliar la oferta de los programas ya existentes en esos países sobre materia fiscal.

De la misma forma, el programa EUROsociAL®, sobre cohesión social en América Latina, gestionado por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, ha creado una serie de conferencias y talleres dirigidos a los representantes de las Administraciones Tributarias de América Latina, con el objeto de capacitar sobre la relevancia de la educación para favorecer el cumplimiento fiscal, conocer las estrategias educativas que se están desarrollando con mejores resultados y las causas del fraude fiscal.

Es claro, que el porcentaje de evasión fiscal no se erradicaría completamente con la implementación de estos programas de educación, por no tratarse de un método absoluto; no obstante, bien aplicados y con un proyecto **serio**, el fruto de este tipo de programas se vería reflejado en los próximos años,

cuando los menores a los que se les haya brindado, ingresen a la fuerza económica del país.

Para todo gobierno es menester invertir en educación y más aún, si esta se verá reflejada directamente en la economía del país; por lo tanto, *¿por qué no invertir seriamente en educación fiscal?*; inclusive, antes de implantar costosos programas o políticas que, como se señaló al inicio, atacan las consecuencias, sin hacer alusión a la raíz del problema o al trasfondo cultural que lo origina, sino que son soluciones parciales y hasta cortoplacistas, porque dejan desatendida la parte educativa y, en consecuencia, no son lo suficientemente efectivas.



Lic. Javier Luna Montero.
Abogado Especialista en Impuestos.

El plazo en días en la materia Tributaria



En el presente escrito, se tratará de explicar brevemente acerca de la diferencia del cómputo de los plazos, que existe entre la Administración Pública en General y la Administración Pública Tributaria; aprovechando el espacio, se harán algunas brevísimas acotaciones de índole cultural e histórica.

En palabras de Guillermo Cabanellas, el plazo es el tiempo o lapso fijado para una acción. Desde la óptica del derecho procesal, el plazo lo define como el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar. Consentir o negar en juicio¹.

El plazo en materia de Obligaciones Civiles (Derecho Civil), lo podemos entender como el espacio de tiempo que se fija, ya sea por la ley, por el juez o por las mismas partes en sus convenciones, en vista del cumplimiento de los hechos o actos

jurídicos determinados. La idea de tiempo se utiliza para designar el momento inicial o final².

Con esta claridad sobre el concepto de plazo, podemos mencionar que tal vocablo tiene una serie de acepciones u adaptaciones según la materia en que se empleará; no obstante, su esencia no cambia, la cual consiste en la medición del tiempo; es decir, el plazo se somete al cómputo, a lo que podemos entender como al cálculo o a las cuentas de las fracciones del tiempo acordadas por las partes de un contrato, la decisión judicial; o bien, en lo que dicta la ley, por cuanto aquellas pueden ser en años, meses y días, siendo estos últimos el objeto de exposición del presente escrito.

Frente a esta situación, nos consultamos, para el cómputo de los plazos, ¿cuáles días se toman en consideración?, ¿cuáles días se descartan? y ¿por qué motivo sucede ello?

Desde la regulación que hace el Código Civil, quizá la norma vigente más antigua del Ordenamiento Jurídico costarricense³, encontramos cómo se deben contar plazos en días, en meses y en años; el artículo 15 de dicho compilado normativo, en la segunda mitad de su primer párrafo, permite leer que aplicaremos el calendario gregoriano, computándose los plazos de fecha tras fecha, si esos fueron fijados por meses o por años; en el mismo sentido, el texto del artículo 881 del cuerpo legal de cita nos indica que en las prescripciones por meses y por años, se cuentan unos y otros de fecha tras fecha, según calendario gregoriano⁴.

Traemos a colación la garantía constitucional prevista en el artículo 34 de la Constitución Política, que constituye una defensa de las personas, de los derechos patrimoniales adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas frente al Poder Público⁵, que se puede encontrar al remitirnos a la Ley General de la Administración Pública, que, en sus artículos 255 y 256, contiene las reglas que se aplican en los procedimientos administrativos, al obligar tanto a la Administración como a los administrados, con la diferencia de lo normado en el Código Civil de que los plazos establecidos por días, para la Administración, incluye los días

Desde la óptica del derecho procesal, el plazo lo define como el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar. Consentir o negar en juicio.

inhábiles; mientras que, para los particulares (los que no son administración), serán siempre de días hábiles, ajustándose esta norma a que los plazos que no son para el administrado, deben entenderse como naturales.

Surge aquí la necesaria definición de los días naturales, que, como según lo dice Guillermo Cabanellas,⁶ dentro del procedimiento jurídico equivale a “día hábil”; es decir, el día que es útil para actuaciones judiciales frente a los inhábiles. En contraposición, el mismo autor indica que el día inhábil es aquel en el cual se suspenden las labores de los tribunales o los jueces, por estar destinado al descanso o a determinadas conmemoraciones.⁷

Así la situación y realizando una analogía, conforme los horarios que maneja la Administración Pública, los días hábiles son todos aquellos en los que permanecen abiertas sus oficinas, lo que conlleva excluir los días sábados y domingos, que son los días de descanso y los que sean dedicados a las determinadas celebraciones, que coincidan con los restantes cinco días de la semana que no son de descanso.

Ejemplo de ello es un caso hipotético en que la Administración cuente con un plazo de 30 días para emitir un acto administrativo y dicho lapso se inicia el 1 de agosto de 2019. A pesar de que este mes tiene dos días de celebraciones legalmente constituidas (2 y 15 de agosto) los treinta días se deben contar incluyendo los mismos dos días, así como los días de descanso; siendo, entonces, que el cómputo finaliza el día 30 de agosto de 2019.

Distinto sucede con los particulares, en el mismo ejemplo el plazo que se inicia el 1 de agosto de 2019, se debe excluir ambos días feriados (2 y 15 de agosto 2019), así como los días de

Los días hábiles son todos aquellos en los que permanecen abiertas sus oficinas, lo que conlleva excluir los días sábados y domingos, que son los días de descanso y los que sean dedicados a las determinadas celebraciones, que coincidan con los restantes cinco días de la semana que no son de descanso.

descanso; siendo, entonces, que los treinta días se contabilizarán hasta el 13 de setiembre de 2019.

Recordemos que el Derecho Tributario es una rama especial del Derecho Financiero; el autor costarricense, Enrique Villalobos Quirós, citando a Giuliani Fonrouge escribió que: “[...] el Derecho Tributario o Derecho Fiscal, que es la rama del Derecho Financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación, en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado, en sus relaciones con los particulares y en las que se suscitan entre estos...”⁸.

Es discusión doctrinal que para algunos autores el Derecho Tributario goza de autonomía; por eso, se lo llama “Derecho Especial”; mientras que, para otros, su autonomía no es total o plena. Ejemplo de esto último se contiene en el artículo 155 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

(Código Tributario en adelante) que dice: “[...] En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Código, se deben aplicar las disposiciones generales de procedimiento administrativo y en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civiles o Penales, según el caso de que se trate”.

En específico con la materia de los plazos, el Código Tributario contiene una norma expresa que los regula, lo que es contrapeso en la balanza de su autonomía que venimos mencionando. Esta regulación de los plazos en materia tributaria, ocasiona que el cómputo de estos sea distinto al conteo de los plazos del resto de la Administración Pública.

Ubicados en el artículo 10 del Código Tributario, este, claramente, dice:

Artículo 10.- Cómputo de los plazos. Los plazos legales y reglamentarios se deben contar de la siguiente manera: a) Los plazos por años o meses son continuos y terminan el día equivalente del año o mes respectivo; b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles; y c) En todos los casos, los términos y los plazos no son prorrogables, salvo que la ley indique que sí pueden serlo.

Este artículo no hace diferencia entre Administración y Particulares, o, como se lee en el anteriormente citado dictamen de la Procuraduría General de la República C-173-98: “[...] No es posible, legítimamente, distinguir donde la Ley no distingue; ello constituye un Principio General de Derecho...”, por lo que tal disposición se aplicará por igual a los particulares y la Administración Tributaria. Incluso el inciso c) del artículo transcrito, es sumamente puntual al indicar que para la Administración Tributaria los plazos que venzan en



día inhábil, se extienden hasta el primer día hábil siguiente, situación que, por disposición de la Ley General de la Administración Pública, no se aplica al resto de la Administración Pública sometida al régimen de dicha Ley General.

El Código Tributario en diversos artículos se refiere a “días hábiles” (ver último párrafo de artículo 18 bis artículos, incisos a) y b) del artículo 145); en otros casos, hace referencia a “días naturales” (ver el primer y tercer párrafo del artículo 86; ver el segundo párrafo del artículo 114); mientras que también hace mención de plazos solamente en “días” (ver último párrafo del artículo 86), los que, según las anteriores consideraciones, se deben contabilizar solamente en días hábiles y no así los inhábiles; tampoco, se debe computar en días naturales que contienen ambos. Dados estos asuntos, el plazo de 45 días para evacuar las consultas, que realicen los contribuyentes bajo el amparo del artículo 119 del Código Tributario, debe computarse en días hábiles.

Es posible que se susciten más ejemplos de este tipo en el Código Tributario como en el Reglamento de Procedimiento Tributario; esperamos que, con la exposición aportada, se logre definir la situación y el lector pueda ejercer su derecho y principalmente entender que los plazos para la Administración Tributaria se tornarán más largos, no por antojo o impericia administrativa, sino por imperativo legal, en estricto apego al principio de legalidad.⁹

El Derecho Tributario o Derecho Fiscal, que es la rama del Derecho Financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación, en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado, en sus relaciones con los particulares y en las que se suscitan entre estos.

Referencias:

1 Cabanellas Guillermo (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (Tomo VI. p. 269). Buenos Aires Argentina.

2 Montero Piña, Fernando. Obligaciones. – 4 ed. San José, C.R.: Premia Editores, 1999. Pág. 23

3 Sistema Nacional de Legislación Vigente. Código Civil: Fecha de acceso: 30 may. 2019 Ficha de la Norma: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=FN. De acuerdo con la información desplegada en la consulta en línea, este cuerpo normativo fue emitido por la ley No.30 del 19 de abril de 1885; por disposición de una ley posterior con N° 63 de fecha 28 de setiembre de 1887, estableciendo entonces que su aplicación el 1° de enero de 1888 es la norma que vino a definir desde 1888 (aunque desde antes ya sucedía por la costumbre, la religión y alguna norma jurídica contenida en el Código General del Estado de Costa Rica o también denominado Código de Carrillo, pues fue aprobado el 30 de julio de 1841, por el Jefe de Estado Braulio Carrillo Colina; dicho texto se dividía en tres partes principales o especiales, una civil, una penal y una procesal).

4 Con respecto al Calendario Gregoriano, extraemos y comentamos de la fuente: COMAS, Juan. El calendario Gregoriano en América. Historia Mexicana, [S.I.], v. 7, n. 2, p. 207-215, oct. 1957. ISSN 2448-6531. Disponible en: <<https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/724/615>>. Fecha de acceso: 10 jul. 2019, el siguiente texto, respetando la forma de escritura de aquel entonces: "... LA REFORMA que hizo Julio César al calendario romano empezó a regir el año 45 antes de nuestra era, y tuvo como base el cálculo del año en 365.25 días. Pero realmente el año solar equivale a 365.24219879 días, y esta pequeña diferencia, acumulada a través de siglos, adquirió tal importancia, que en 1582 el equinoccio de primavera venía ya con diez días de anticipación... Se debe al papa Gregorio XIII el haber implantado en el mundo católico la reforma calendárica que lleva su nombre, pero que en realidad fue obra de un grupo de matemáticos. La medida inmediata fue suprimir esta diferencia de diez días y, además, con el fin de obtener la mayor coincidencia posible entre el año solar y el civil, se consideró a éste equivalente a 365.2425 días". Llama la atención el momento cuándo se implantó esta reforma calendárica en el Nuevo Mundo. El autor nos ubica en el 14 de mayo de 1583 cuando Felipe II, de acuerdo con el Real Consejo de Indias, promulgó la pragmática o programación de cómo había de realizarse esa transición del mes de octubre de 1582 cuando del día cuatro no se pasó al cinco sino al quince y así siguió hasta el treinta y uno. ¿Podrá usted imaginarse parte de la diversidad de las reacciones de las diversas poblaciones? se preguntará el acucioso lector ¿qué pasó con el pago de salarios, cálculo de intereses, fechas de vencimiento de obligaciones? Bueno, pues aquella pragmática instruía: "...Y por qué el contar diez días menos en este mes de octubre próximo que viene no cause algún daño, duda e inconueniente, ordenamos y mandamos que en todos los plaços y términos judiciales que antes de la publicación del dicho calendario se huieren dado, se añadan los dichos diez días más, y ansimismo en la paga de rentas y de qualquier otra deuda de que no se pueda desfaltar, porrata lo que montare los dichos diez días; porque pudiéndose desfaltar, queremos que se haga para que desde principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez días. Otrosí mandamos que se rebatan y baxen de los sueldos y salarios del dicho mes de octubre los diez días que se han de contar menor, pues no siruiéndolos ni auiéndolos, no se deuen ni es justo se paguen, y porque sobre todo se tenga atención a que de este nuevo calendario y ley no redunde fraude ni perjuyzio a nayde, porque la intención de Su Sanctidad y mía no ha sido tal, sino solamente de entender y corregir el error y engaño que auía del verdadero cómputo del año, como está referido..."

5 Dictamen número C-173-98 emitido por la Procuraduría General de la República en fecha 18 de agosto de 1998, visible en: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen número C-173-98. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=6711&strTipM=T. Fecha de acceso: 1 jul. 2019.

6 Cabanellas Guillermo (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (Tomo III. p. 238). Buenos Aires Argentina.

7 Idem.

8 Villalobos Quirós Enrique. Derecho Tributario. 2° reimp. De la 1° ed. San José, C.R.: EUNED, 1995. PP. 14 y 15

9 De acuerdo con la opinión jurídica número OJ-103-2000 de fecha 18 de setiembre de 2000, emitida por la Procuraduría General de la República, disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=8653&strTipM=T. Fecha de acceso: 1 jul. 2019 "... El principio de legalidad significa "que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico – reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación." (Voto 897-98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero de este año)..."



Lic. David Martín Monge Loaiza.
Licenciado en Derecho.
Especialista en Derecho Tributario.
Docente Universitario.

Contamos con cinco sedes regionales en diferentes puntos del territorio nacional:



> **CARTAGO**

De la esquina sureste de los Tribunales de Justicia 75 metros al sur, Cartago.

**2591-4750 • 2552-4222 • 2591-1080
2552-3060 • 2552-2637 • 2591-4522
2591-4562 • 2591-4563 • 2552-2200**

> **HEREDIA**

Oficinas Administrativas: Avenida 1, calle 8 y 6. De la esquina noreste del Palacio de los Deportes (Piscina) 275 metros al este. **2560-1623, 2560-1624.**

> **SIQUIRRES**

Barrio San Rafael costado oeste de la Escuela Líder Sector Norte, Siquirres.

2768-2243 y 2768-5272

> **TURRIALBA**

Del parque central 75 metros norte frente a la Casa de la Cultura Jorge Debravo, Turrialba.

2556-0158 y 2556-2753

> **DESAMPARADOS**

De la Clínica Marcial Fallas 150 metros al sur contiguo a Ekono, Desamparados.

2259-7683 y 2259-8215



info@uca.ac.cr



www.uca.ac.cr